

# Boletín Oficial



## Baleares.

N.º 3969.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm.º 216.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Con motivo de reclamaciones para el reconocimiento de quintos residentes en la Isla de Cuba hechas directamente por varias autoridades de la península al gobernador capitán general de aquella Antilla, se previno á este por Real orden de 5 de octubre de 1853, espedita por la presidencia del consejo de señores ministros, que no diese cumplimiento á ninguna disposicion que no le fuera comunicada por conducto de la Direccion de Ultramar. Y como dicho gobernador capitán general haya manifestado recientemente que continua recibiendo con frecuencia comunicaciones directas de la misma clase de muchas autoridades y aun de ayuntamientos de la península; S. M. la Reina (q. D. g.) deseando evitar los graves perjuicios que con esto se originan á los pueblos y á las familias, se ha dignado mandar que se diga á V. S. para que lo tenga presente y lo haga entender á ese consejo provincial y á las corporaciones municipales, que todas las reclamaciones que en materia de quintas se dirijan á los gobernadores, capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas deben remitirse á este ministerio para que, pasándose por el mismo al de Estado y Ultramar, puedan surtir los efectos correspondientes sin dilaciones ni entorpecimientos.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga exacto cumplimiento por parte de los ayuntamientos de esta provincia. Palma 20 de abril de 1858.—E. V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm.º 217.

*Sanidad.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de marzo último me comunica la Real orden que sigue:

«Por el ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion lo siguiente:—El consul de España en Burdeos dice á esta primera secretaria con fecha 20 del mes pasado lo que sigue.—El vice-consul de España en la isla de Rhi me ha participado que de los puertos de Rochefort y la Rochela han salido el año pasado buques Noruegos, Americanos é Ingleses con destino á España y sus colonias sin hacer visar sus patentes por el mencionado vice-consul ó el de una nacion amiga pero llevando en ellas una nota puesta por la autoridad francesa de que no hay Consul Español en los mencionados puertos. A fin de evitar el que las autoridades continuen estampando en las patentes la nota mencionada, he pasado una comunicacion al Prefecto de la Charente Inferieure, en cuyo departamento se hallan los dos referidos puertos, pidiéndole haga publicar que, con arreglo á la Real orden de 30 de setiembre último, los buques que salgan de la Rochela deben llevar visadas sus patentes por el vice-consul de España en la isla de Rhi, de cuyo punto no dista cinco leguas, y los que lo verifiquen de Rochefort por el Agente Consular Prusiano que allí hay, á causa de no haber ninguno español ni aun en el radio de cinco leguas, pues de otro modo estarán sujetos al trato de patente sucia, al mismo tiempo le he manifestado la necesidad que hay de que la autoridad local se abstenga en lo sucesivo de acceder á los deseos de los capitanes de buque y se niegue á extender en las patentes la nota que hasta ahora ha estado poniendo en atencion á que ninguno de los dos puntos mencionados está en el caso previsto en la Real orden de 30 de setiembre para que pueda tener lugar dicha nota. De lo que he di-

cho al Prefecto he dado conocimiento al vice-consul en Rhi para que vigile el exacto cumplimiento de las disposiciones indicadas, encargándole me participe cualquier transgresion de ellas que llegue á su noticia.—Lo que comunico á V. E. de Real orden á fin de que le sirva de gobierno en lo relativo á las precedencias de Rhi y Rochefort.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, encargando á las juntas municipales de Sanidad marítimas de esta provincia cuiden de que tenga exacto cumplimiento en lo relativo á las precedencias de Rhi y Rochefort.—Palma 19 de abril de 1858.—E. V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm.º 218.

*Seccion de Hacienda.* No habiendo tenido tampoco efecto por falta de licitadores la subasta de la nueva casa-cuartel de carabineros que ha de levantarse en el muelle del puerto de Andraitx, para cuyo acto estaba señalado el dia de hoy; se repetirá el dia 1.º de mayo próximo á las 12 de la mañana, bajo las mismas condiciones facultativas y económicas insertas en el Boletín oficial de 15 de marzo último número 3952. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion, las cuales podrán acercarse á la secretaria de este Gobierno para enterarse del plano y presupuesto del coste de la obra cuando gusten. Palma 20 de abril de 1858.—P. V.—José Antonio Bustinduy

Núm.º 219.

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de las Baleares.

No habiendo tenido efecto en este dia la subasta para el arrendamiento del Teatro de esta ciudad, la Junta ha acordado señalar para el segundo re-

male el dia 10 de mayo próximo á las doce con arreglo al mismo pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 3960.—Palma 20 de abril de 1858.—El presidente interino, Pedro Juan Morell.—P. A. de la J.—Miguel Garau, Srio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Elmo. Sr.: En vista de la instancia que D. Antonio Jacinto de Casso ha hecho como socio representante de la Real compañía del canal de riego y navegacion de Tamarite de Litera, en solicitud de que se le concedan 10.000 presidiarios para ocuparlos en las obras de su construccion; la Reina (q. D. g.), teniendo presente los beneficios que ha de reportar á la industria, al comercio y á la agricultura, y en atencion á lo informado por el Consejo Real, ha tenido á bien concederle 3.000 confinados para que pueda emplearlos en el arrobamiento de tierras y en los trabajos y obras de todas clases á que viene facultado por la ley de concesion, pudiendo disponer de este número de penados como primera entrega, sin perjuicio de los que posteriormente se le concedan caso de consentirlo el número de presidiarios aplicables á esta clase de trabajos, hallándose obligada la compañía á satisfacer los pluses que marca el reglamento de 2 de Marzo de 1843, la sopa matutina y un vestuario de invierno y otro de verano todos los años á cada uno de los confinados, y á cubrir los gastos que originen la traslacion y acuartelamiento de los penados y los pluses que correspondan á la plana mayor de empleados y á la tropa de escolta que lleve el servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858.—Diaz.

—Sr. Director general de Establecimientos penales.

## MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en su despacho del día 26 de Febrero último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes en las diócesis de Pamplona que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Para la vicaría de Burlada á D. Carlos Arbizu, y para la de Senosiain á D. Manuel Francisco Oteyza.

La Reina (Q. D. G.), en despacho ordinario del día 12 de marzo último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan en la diócesis de Cartagena, Leon y Tuy á los sujetos siguientes:

*Cartagena.*

Para el curato de San Andres de Murcia á D. Antonio Mancebo

Para el de Santa Eulalia de Murcia á D. Francisco de Sola.

Para el de San Nicolas de Murcia á D. Gabriel Vallejo.

Para el de San Pedro de Murcia á D. José María Bellon.

Para el de San Lorenzo de Murcia á D. Francisco Milla.

Para el de San Antolin de Murcia á D. Joaquin Cerezo Espinosa.

Para el de San Juan de Albacete á D. Antonio Gonzalez Garcia.

Para el de Asuncion de Yecla á don Antonio Ibañez Galiano.

Para el de Asuncion de Hellin á don Diego Ibañez.

Para el de San Patricio de Lorca á D. Antonio José Garcia.

Para el de Beniel á D. Juan Lozano Belda.

Para el de San Cristóbal de Lorca á D. Fructuoso Navarro.

Para el de San Mateo de Lorca á D. Vicente Manuera Mielles.

Para el de Fuente-álamo de Cartagena á D. José Antonio Guerrero.

Para el de Santo Domingo de Mula á D. Bartolomé Lopez del Castillo.

Para el de Pacheco á D. Juan Antonio Parza Ortiz.

Para el de Alguazas á D. José Tomas Ortiz.

Para el de Molina á D. Pedro Montoya.

Para el de Mahora á D. José María Moreno.

Para el de Barcelen á D. José Soribella.

Para el de Abeñgibre á D. Antonio Cascales.

Para el de Valdeganga á D. José Fernandez Rubi.

Para el de Petrola á D. Mariano Valero.

Para el de Corral Rubio á D. Ildelfonso Ruiz Bó.

Para el de Pozo Cañada á D. Guillermo Fernandez.

Para el de Salobral á D. Fernando Gallego.

Para el de Fuensanta de Lorca á D. Francisco Tomas Pantoja.

Para el de Santa María de Nieva á D. Miguel Antonio Pierron.

Para el de San Juan de Lorca á don Ildelfonso Abril.

Para el de Villar de Chinchilla á don Ricardo Arteaga.

Para el de Casas de Molilleja á don José Vivanco Clarés.

*Leon.*

Para el curato de Almanza á D. Baltazar Gonzalez de Reyero.

Para el de Bustillo de Cea á D. Ambrosio Alonso.

Para el de Santa Marta de Cerecinos de Campos á D. Máximo Castilla.

Para el de Naredo y anejos á don Luis Ordoñez.

Para el de Pozuelo de la Orden á D. Vicente Garcia de Robles.

Para el de Quiniana del Monte á don Luis Antonio Moreno.

Para el de Valle de Manilla á D. Ramiro José de Robles.

Para el de Valverde de la Sierra á D. Ignacio Vegas.

Para el de Villaceran á D. Julian Alvarez Rodriguez.

Para el de Besande á D. José del Blanco.

Para el de Cofiñal á D. Diego Alonso.

Para el de Otero y Matueca á don José María Fernandez.

Para el de Rodiros á D. Nicador Barrientos.

Para el de Tapioles á D. Agustin Torio.

Para el de Voznuero á D. Celestino Lopez.

Para el de la Puebla de Valdavia á D. Manuel de las Cuevas.

Para el de Polvoredó á D. Pedro Diez Alvarez.

Para el de Redipollos á D. Anselmo Arias.

Para el de Toliria de arriba á don Santos Andres Rodriguez.

Para el de Fresnellino del Monte á D. Tomas Alonso.

Para el de Nocado y anejos á don Marcial Castañon.

Para el de Villamanin y Fontun á D. José Antolinez.

Para el de Valdeteja á D. Juan Tejerina.

Para el de Viego y Primajas á don Francisco Lopez.

Para el de Ferreras de Vegamian á D. Matías Fernandez.

Para el de Millaró á D. Marcelino Malbuena.

Para el de Robledo de la Guzpeña á D. Facundo Rodriguez.

Para el de San Martin de Valdetuejar á D. Abdon Mayordomo.

Para el de la Braña á D. Valentin de la Pala.

Para el de Zalamillas á D. Alejandro Gil.

*Tuy.*

Para el curato de San Andres de Vite á D. Rosendo Alvarez.

Para el de San Juan de Fornelos á D. Juan Manuel Dominguez.

Para el de San Justo y Pastor de Entienza á D. Fr. José Benito Alvarez.

Para el de San Félix de Nigran á D. Sebastian Salgado y Rotea.

Para el de Santo Tomé de Treijeiro á D. Juan Francisco Areal.

Para el de Santa Cristina de la Rammalosa á D. Manuel Benito Gonzalez.

Para el de San Bartolomé de Eiras á D. Vicente Manuel Vazquez.

Para el de San Martin de Figueiro á D. Francisco Javier Fernandez.

Para el de San Martin de Frades á D. Francisco Antonio Vieitez.

Para el de Santa María de Tomiño á D. José Benito Gonzalez.

Para el de Santa Eugenia de Mongaz á D. Fr. Leandro Fernandez.

Para el de Santa Maria de Villaza á D. Ventura Rodriguez Soto.

Para el de San Salvador de Prado á D. Antonio Dominguez.

Para el de San Miguel de Presegueiro á D. Victorio Martinez.

Para el de San Salvador de Peiro, á D. Victor Barreiro y Grova.

Y para el de Santiago de Baldranes á D. Manuel Vila.

(Gaceta del 8 de abril.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Siendo necesario plantear sucesivamente el servicio facultativo de los montes donde la importancia del ramo lo exija, conforme á lo prescrito en mi Real decreto de 13 de noviembre de 1856; y contando en la actualidad con los medios de realizar tan útil mejora en algunas de las provincias mas principales, vengo en decretar la creacion de cuatro distritos forestales en las de Huesca, Guadalajara, Cáceres y Cádiz, que serán por su órden el octavo, noveno, décimo y undécimo distrito.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento; Joaquin Ignacio Mencos.

Para atender al servicio facultativo de montes, vengo en decretar el aumento del Cuerpo de Ingenieros del ramo con cinco plazas de la clase de segundos, cuyos sueldos se hallan incluidos en los presupuestos vigentes.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento; Joaquin Ignacio Mencos.

## EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El fomento de los montes no redundo solo en beneficio de sus propietarios, sino del pais en general. Por eso el Gobierno debe facilitar á los particulares que los poseen los medios de mejorarlos; y como uno de los mas eficaces es la aplicacion de los principios científicos á su cultivo y aprovechamiento, nada mas conveniente que proporcionarles Ingenieros del cuerpo que, encargándose de la direccion facultativa de dichos montes, los pueblen y desarrollen, procurando en sus rendimientos un nuevo germen de prosperidad pública.

Teniendo presente estas consideraciones, se dictó la disposicion contenida en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1854, en que se autoriza la concesion de licencias á los ingenieros para servir en otros ramos de la Administracion ó fomentar los montes de propiedad particular.

Tan acertada resolucion no puede menos de producir satisfactorios resultados adoptando las medidas necesarias para que, al mismo tiempo que quedan cumplidas las benéficas miras con que V. M. la acordó, se evite la concesion de licencias inmotivadas á los Ingenieros, se fijen los derechos y obligaciones de los que las obtengan, y no se desatienda el servicio de los bosques del Estado.

Tal es el objeto del Ministro que suscribe el proponer á V. M. se digne

conceder su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de Guendulain.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para permitir en lo sucesivo á los Ingenieros del Cuerpo de Montes separarse temporalmente del servicio activo del ramo será necesario:

1.º Que hayan servido en él tres años.

2.º Que sea con el objeto de encargarse de la direccion facultativa de montes que por su importancia dén suficiente ocupacion á un Ingeniero.

Art. 2.º Las instancias en solicitud de licencias deberán dirigirse á la Direccion general de Agricultura por los dueños de los montes que hayan de confiarse á los Ingenieros quienes manifestarán su consentimiento, acompañando un informe en que se dé á conocer la situacion, cabida y principales circunstancias de las espesadas propiedades. No habrá necesidad de presentar este informe cuando los Ingenieros sean reclamados por las autoridades y Jefes de cualquiera de los ramos de la Administracion pública ó del Real Patrimonio.

Art. 3.º La Direccion general de Agricultura, oyendo á la Junta facultativa del Cuerpo, propondrá lo conveniente sobre la concesion de esta clase de licencias, que se expedirán de Real órden.

Art. 4.º Los ingenieros que obtengan licencias deberán ocuparse indispensablemente en la direccion facultativa de los montes que se les confien.

Art. 5.º Mientras que los ingenieros se hallen disfrutando las licencias, no se les abonará sueldo ni haber alguno, ni tiempo de servicio como individuos del Cuerpo para la opcion á derechos pasivos; pero la tendrán á los ascensos que le correspondan, y gozarán del carácter y de todos los demas derechos y prerogativas que pertenecen á los Ingenieros del Cuerpo.

Art. 6.º El Gobierno podrá, si lo conceptúa conveniente, declarar supernumerarios á los Ingenieros que obtengan licencias.

Los ingenieros supernumerarios estarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 5.º; pero si permaneciesen en esta clase cinco años, se les dará de baja en el Cuerpo. Conservarán, sin embargo, el derecho de ingresar en él de nuevo, volviendo al servicio activo en clase de supernumerarios y en el lugar que ocupaban cuando se les hubiere dado de baja.

Art. 7.º Los ingenieros que obtengan licencia ó reclamacion de un Jefe de alguno de los ramos de la Administracion pública ó de mi Real Patrimonio, y sean declarados supernumerarios, permanecerán en esta clase sin dárles de baja en el Cuerpo, cualquiera que sea el tiempo que disfruten de licencia, hasta que vuelvan al servicio del mismo.

Art. 8.º Despues de gozar una licencia no podrán los ingenieros volver á obtener otra en los cinco años siguientes.

Art. 9.º Si se creyese convenient-

te, se proveerán las plazas de los ingenieros que disfruten licencias y sean declarados supernumerarios.

Cuando vuelvan estos al servicio entrarán desde luego en el goce de los sueldos y haberes que segun su clase les pertenezcan, pero ingresando en el Cuerpo como supernumerarios, aunque con derecho á obtener, en la primera vacante que ocurra, la plaza efectiva que les corresponda, segun el lugar que ocupen en la escala.

Art. 10. Conservando el Gobierno la facultad de disponer de todos los individuos del Cuerpo, siempre que juzgue oportuno dar por terminada la licencia de un Ingeniero, volverá este al servicio activo en los términos expresados en los artículos 5.º y 9.º, segun el caso en que se encuentre.

Art. 11. Los ingenieros que sirvan al Estado en Ultramar permanecerán en el Cuerpo en clase de supernumerarios.

Art. 12. Las disposiciones del presente decreto se entienden sin perjuicio de las generales sobre licencias temporales á los empleados públicos en los casos ordinarios, así como de las que rigen para servicios especiales de la Administración.

Art. 13. Los Ingenieros del Cuerpo que á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1854 se hallen en la actualidad separados del servicio activo, manifestarán en el término de un mes desde la publicación de este decreto, si desean continuar disfrutando de sus licencias, en la inteligencia de que habrán de sujetarse á las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

#### Obras públicas.—Construcciones civiles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la relacion definitiva formada por la Junta de Comercio de esta corte, que manifiesta el importe de las indemnizaciones señaladas á los industriales comprendidos en la reforma de la puerta del Sol, y disponer que por el Consejo de Administración de las obras del referido sitio se proceda al pago respectivo de las cantidades que en la misma se señalan, segun está prevenido en la Real orden de 9 de enero de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Gendulain.—Sr. Director general de obras públicas.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 13 de Marzo próximo pasado, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, y que el estado sanitario de la Isla sigue siendo satisfactorio.

(Gaceta del 9 de abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### ESPOSICION Á S. M.

Con el plausible objeto de llenar las variadas exigencias del servicio público, se centralizaron en la Secretaria del Ministerio que V. M. se ha dignado confiarle todos los negocios referentes á los departamentos de Administración, Gobierno y Beneficencia y Sanidad, convirtiéndolo en Secciones las Direcciones generales de los propios ramos. Creyóse conveniente para el mas breve y acertado despacho de los negocios que aquellos centros directivos debían colocarse bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministro, limitando las facultades de los nueve Jefes de Sección, pero reconociendo á la vez y tan cumplidamente la gravedad de su cargo, que en el Real decreto de 6 de noviembre último se les asignó iguales sueldo y categoría que á los Directores generales. Sensible es que la experiencia no haya correspondido á los buenos deseos que aconsejaron la variacion de nombre y alteracion de atribuciones de que anteriormente se hallaban investidos los Jefes de las tres dependencias mencionadas, y que la falta de iniciativa á que se les redujo en asuntos de mero trámite, mas bien que la unidad apetecida, produzca mayor lentitud de la que ántes se observaba en la pronta y expedita gestion de los negocios.

La rapidez en el despacho de estos es una condicion de gobierno cuya importancia no se oculta á la sabiduría de V. M., ni tampoco la imposibilidad de conseguirla si continua como hasta aquí descansando todo el peso de los asuntos de aquellas oficinas centrales sobre un solo funcionario, harto abrumado ya con las vastas atenciones de la Subsecretaría, y al que pueden y deben ayudar en obsequio del mejor servicio, como ántes se practicaba, los actuales Jefes de Sección. Por estas razones, y con el profundo convencimiento de que no porque se restablezcan las antiguas Direcciones dejará de tener el Jefe de la Secretaría la conveniente inspeccion en todos los asuntos que por su índole sean de la resolucion de V. M., ni la oportuna noticia de la instruccion y trámite de los que aspiran á aquella, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de abril de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

##### REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se restablecen las Direcciones generales de Administración, Gobierno y Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion, con las mismas condiciones que existieron hasta mi Real decreto de 6 de noviembre de 1857.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

De acuerdo con lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en

nombrar Director general de Administración en el Ministerio de la Gobernacion á D. Mariano Herrero, Jefe de Sección del mismo ramo en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion á D. Rafael de Navascués, Jefe de Sección del mismo ramo en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion á D. Tomas Rodriguez Rubí, Jefe de la seccion de los mismos ramos en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Número 4.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se recomiende á los funcionarios del orden administrativo la importancia de la obra que con el título de *Coleccion completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalacion en 1846 hasta su supresion en 1854*, han publicado los directores de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*, seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelvan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la Instruccion que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

INSTRUCCION con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar cuatro millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones que llevarán el cupon pagadero en 1.º de julio de 1856 de la emision autorizada por la ley de 19 de junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener cuatro millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes.

1.º El dia 1.º de mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administración del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado consultor y el Jefe del Negociado que hará de secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta, en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará ántes de la subasta el precio mínimo acordado por la Junta desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precios mas altos, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente.

50 por 100 el 15 de mayo de este año.  
25 por 100 el 10 de junio.  
25 por 100 el 10 de julio próximo,

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada una de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 7 de abril de 1858.

Aprobado por S. M.—Joaquin Ignacio Mencos.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe se obliga á tomar.... acciones del Canal de Isabel II al tipo de.... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 7 de abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid.... de.... de 1858  
(Firma del interesado.)

*Artículos de la ley de 19 de junio de 1855 á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.*

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del canal de Isabel II en número suficiente á hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1.000 rs. cada una, ganarán un interes de 8 por 100 anual, y á su amortizacion su destinara todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan, y gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirán anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Art. 30 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856 por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2 solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en períodos mas cortos de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de junio de 1855, para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II.

Por Real orden expedida por el Ministro de Hacienda con fecha 23 de junio de 1857 se dispuso, conforme con lo manifestado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fondos reclamados por este Ministerio, en equivalencia del producto anual de los

arbitrios que estableció la ley de 19 de junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieron los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozavas partes, lo cual ha venido practicándose desde aquella fecha.

(Gaceta del 10 de abril.)

Núm.º 220.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA  
de las Baleares.

En el Boletín oficial de esta provincia de 10 de marzo último núm. 3950, se insertó la orden de la junta de clases pasivas de 1.º del propio mes, por la que se reclamaron de los empleados cesantes de Hacienda las hojas de servicio; y como sin embargo del tiempo transcurrido, sean aun bastantes los que faltan á presentarlas prevengo á los que se hallan en este caso, que no se les satisfará la mensualidad del corriente mes sin que hayan entregado en esta oficina la expresada hoja de servicio con la comprobante que cita la referida orden. Este anuncio se insertará en el Boletín oficial de la provincia y demas periódicos de esta capital para conocimiento de los empleados cesantes á quienes va dirigido. Palma 19 de abril de 1858.—Estanislao Joaquin Pintó.

Núm.º 221.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA  
DE MAHON.

*Condiciones bajo las cuales se dá en arrendamiento el teatro de esta ciudad.*

1.º El arrendamiento tendrá principio el dia 1.º de Setiembre próximo y concluirá el dia 30 de Junio de 1859.

2.º El empresario se hará cargo de las decoraciones, tripas y demas efectos del escenario que constan del inventario que existe de manifiesto en la secretaría de esta Junta. Durante la temporada será responsable de todos estos enseres y de los que se le entregaren en lo sucesivo, los que deberá devolver al finalizar el arrendamiento, satisfaciendo el importe de los que se hubiesen inutilizado ó sufrido algun deterioro por falta de cuidado, sin que bajo ningun pretexto pueda jamás pretender que falte cosa alguna de las que una vez se haya hecho cargo.

3.º Tambien será responsable el empresario de cualesquiera deterioraciones que resultaren en el interior del edificio, y de toda sustraccion de muebles y efectos, hechas una y otra aun durante las horas en que el teatro estuviese cerrado al público.

4.º Si por la clase de los deterioros que expresan las dos condiciones anteriores la Junta creyese conveniente proceder á su reparacion, podrá hacerlo desde luego á expensas del empresario, previo justiprecio, pudiendo igualmente solicitar el embargo del producto de las funciones en el caso de que dicho empresario se resistiese á satisfacer el importe de aquellos.

5.º Siendo obligacion de el empresario responder de las condiciones 2.º 3.º y 4.º es de su facultad el nombramiento de los empleados ó dependientes que necesitare el teatro durante la temporada.

6.º El empresario podrá dar funcion todos los dias hábiles señalados en el art. 10 del Real decreto de 28 de Julio de 1852.

7.º El palco núm. 1.º quedará reservado para la presidencia

8.º El empresario deberá respetar hasta fin de año la contrata que la Junta tiene estipulada con Gabriel Bals arrendatario del café del Teatro.

9.º El empresario no tendrá derecho á indemnizacion de ninguna especie, si en cumplimiento de alguna Real orden ha de ceder cualesquiera otros palcos ó localidades.

10. Cada dia de funcion deberá reservar el empresario hasta las doce, por su precio, dos palcos de primera clase, uno á la orden del Excmo. Señor Comandante general y otro á la del señor Subgobernador de la isla.

11. Para el abono de las localidades serán preferidos los abonados en la última temporada, debiendo el empresario quedar obligado á guardar á los señores D. Juan Campos y Mercadal y Ladico hermanos, los palcos de que eran propietarios segun escritura otorgada en 30 de diciembre de 1848, interin no pierdan el derecho á que son acreedores en virtud de lo estipulado en la misma, no pudiendo abrirse el abono para el público hasta transcurrido el plazo de tres dias que se fija para los de preferencia.

12. Durante las horas de funciones cualesquiera que estas sean, tendrá entrada personal y gratuita, el vocal de semana de la Junta de Beneficencia.

13. Igualmente permitirá la entrada al funcionario público que deba presidir la representacion, al censor de teatros y á los demas empleados encargados por el Gobierno de conservar el orden.

14. El empresario deberá conservar limpios y aseados el edificio y escenario á satisfaccion de la Junta ó comision que esta delegue. En el caso de no cumplir debidamente este servicio dicha Junta podrá encargarlo á otra persona á expensas del mismo.

15. No podrá variar ninguna puerta, ni localidad del edificio sin anuencia y aprobacion de la Junta.

16. Tampoco podrá sin la misma autorizacion alterar ni restaurar el todo, ni parte de las decoraciones y demas efectos del escenario.

17. Será obligacion del empresario ceder á beneficio de la Casa de Misericordia las decoraciones, tripas y demas enseres que se construyan para adorno del local durante el año cómico, reservandose la Junta ó comision delegada el derecho de aprobarlas antes de ser presentadas al próximo pasado.

18. Tambien será responsable que durante las funciones estén encendidas todas luces de la platea, corredores y demas dependencias del edificio, no pudiendo apagar la araña ni las de los corredores y escaleras hasta que quede completamente desocupado el local.

19. La Junta ó comision se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad de los adornos interiores y mueblaje de los palcos y demas localidades.

20. El empresario deberá sugetarse á cuanto se previene en el Real decreto orgánico de teatros y demas disposiciones vigentes.

21. Este arrendamiento se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion. El precio se

expresará por letras y no por guarismos.

22. El tipo para la subasta queda fijado en veinte y cuatro mil rs. vn.

23. A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago que acredite que su autor ha consignado en la Depositaria de Hacienda pública de esta isla, la cantidad de seis mil reales sin cuyo requisito no será admitido. Concluido el remate podrán los licitadores retirar dicha suma, escepto el mejor postor que tiene obligacion de aumentarla en el término de cinco dias, hasta veinte y cuatro mil reales que es el tipo de la subasta, continuando depositada como garantía del contrato hasta su terminacion.

24. La subasta tendrá lugar ante la Junta de Beneficencia el dia diez de Mayo próximo á las doce de su mañana en el teatro de esta ciudad. Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta.

25. Transcurrida esta podrán consultar los proponentes las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales se serán dadas todas las esplicaciones necesarias.

26. Seguidamente se procederá á la abertura de los pliegos los cuales serán leídos en presencia de las personas que concurren al acto.

27. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme á modelo, las que contengan modificaciones, ó cláusulas condicionales y las que no cubran el tipo señalado.

28. Leídos que sean todos los pliegos la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

29. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estos solamente.

30. El arrendatario deberá satisfacer el alquiler por quincenas adelantadas.

31. El arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasiona esta formalidad.

Mahon 18 de Abril de 1858.—Pedro Mir y Pons.—P. A. de la J.—Tomas Febrer Vice-secretario.

D. vecino de se ofrece tomar en arrendamiento el teatro de esta ciudad propio de la casa de Misericordia de la misma, por el alquiler anual de que deberá satisfacer en el modo y forma prescrito en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia número sugetándose enteramente al contenido de las referidas condiciones en todas sus partes.

Mahon

Núm.º 222.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXÍ.

El repartimiento del recargo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, permanecerá á desagravio en esta casa consistorial en los dias, 24, 25 y 26 del actual; en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que acaso presenten los interesados. Marratxí 23 de abril de 1858.—Rafael Jaume, alcalde.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.